

Intimidad personal y limitaciones

M.^a DEL CONSUELO BLÁZQUEZ DE ANDRÉS

Estudiante de Derecho en la Universidad de Extremadura

VALENTÍN CARRASCOSA LÓPEZ

Doctor en Derecho. Licenciado en Ciencias de la Información.

Director del Centro Regional de Extremadura de la U.N.E.D.

Secretario Judicial. Graduado Social

(ESPAÑA)

Ni que decir tiene que la intimidad personal, hartamente definida por la doctrina, es lo de uno mismo, lo más profundo, lo más sentido; ese derecho que tiene la persona por el mero hecho de serlo, un derecho fundamental proclamado en nuestra Constitución en el artículo 18.1 que garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así también en la L.O. 1/1982 de 5 de Mayo, entre otras. Por ello, viviendo en una sociedad que proclama y garantiza los derechos fundamentales, ¿hasta qué punto se puede limitar un derecho fundamental inherente a la persona, o dar prioridad a uno de estos derechos respecto a otros?

Si bien la libertad informativa es también un derecho fundamental, reconocido en el Artículo 20.1 de la Constitución, el mismo artículo en su párrafo cuarto limita esta libertad en el respeto a los derechos reconocidos en este título —«De los derechos y deberes fundamentales»—, y el artículo 18.4 que estipula como es sabido, que la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. Igualmente el artículo 7 del Código Civil limita la utilización del derecho cuando éste sobrepase los límites normales

de su ejercicio con daño para tercero, dando lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso. A mayor abundamiento, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Constitucional del 14 de Febrero de 1992 sienta como fundamento del fallo la doctrina de que la intimidación personal debe prevalecer frente a la libertad informativa. Y en esta línea LASARTE ALVAREZ ⁽¹⁾ afirma que la mera curiosidad o el entrometimiento en las parcelas de la vida ajena que el interesado ha preservado del conocimiento público no justifica la divulgación de dato alguno, aunque sea veraz y fácilmente contrastable.

Con ello pretendemos, como se puede dilucidar, que si bien la informática –información automática– viene a ser un bien público en beneficio de todos que contribuye al avance y al progreso tecnológico, no es base para limitar, restringir, o menoscabar arbitrariamente el ámbito de lo privado, de lo íntimo. Se habría logrado un triunfo a un precio muy alto, porque como decía LÓPEZ GUERRA... ⁽²⁾ «Si un sistema democrático es preferible, es precisamente porque garantiza los derechos de cada ciudadano y de todos ellos, y esta garantía debe alcanzar a aspectos tan decisivos en nuestra cultura, y tan arraigados en nuestra forma de ser y vivir como son los llamados derechos de la personalidad: la intimidad personal y familiar, la propia imagen, el honor...». Siguiendo esta pauta de garantías de derechos fundamentales, y por lo tanto, de protección de datos personales, hay que señalar que la única norma que tenemos en la actualidad y que fue firmada y ratificada por España, es la del Convenio Europeo de Protección de Datos. Quien nos hace partícipes de la necesidad de ampliar las garantías de los derechos y libertades fundamentales, y en concreto, el derecho a la INTIMIDAD, teniendo en cuenta la intensificación de la circulación internacional de los datos de carácter personal que son objeto de tratamientos automatizados. Este Convenio ha representado el primer Tratado Internacional suscrito por España, sobre protección de la intimidad personal ante la utilización de datos personales en ficheros de tratamiento automático. Sin embargo el artículo 4.1 de referido Convenio estipula que «cada parte adoptará en su derecho interno las medidas necesarias para dar cumplimiento a los principios fundamentales de protección de datos enunciados en el presente Capítulo». Con lo cual, aunque España haya ratificado este Convenio, si no introduce en su ordenamiento un conjunto de normas que den viabilidad a lo acordado y ofrezcan sobradas garantías, de poco le habrá servido. Esperemos que el Proyecto de Ley Orgánica de regulación del tratamiento automático de datos personales, en su resultado final y una vez enmendada consiga los objetivos deseados, así como proclamaba la Comisión francesa de Informática y Libertades, DOMINAR no paralizar la informática.

⁽¹⁾ LASARTE ALVAREZ, C.: Revista Tapia, Año XI, Núm. 64.

⁽²⁾ LÓPEZ GUERRA, «Protección de los derechos fundamentales y libertades públicas», Número VI, 1989. Cáceres.

Ahora bien, por otra parte, creemos imposible delimitar estrictamente el derecho a la intimidad: primero, porque el concepto de intimidad varía de uno a otro; segundo, porque lo que hoy constituye «intimidad personal» quizás antaño no lo fue y tercero, porque en el futuro, probablemente, se tendrá una idea diferente de la que hoy tenemos. Sin embargo, es evidente, que en un Estado Social y Democrático de Derecho, no cabe una mala utilización de las masas de datos de cada individuo que se encuentran almacenadas en los ordenadores, su descontrol, porque entonces nos sumeriríamos en un caos, en un retroceso irreparable. De forma que si el derecho a la intimidad personal queda limitado en pro de fines comunes, legales y necesarios exigiendo para ello a los ciudadanos su apoyo y contribución, igualmente estos han de disponer de sus propias informaciones, ejerciendo una labor de inspección, corrección y de salvaguarda de sus propios datos. Y así, si a través de la Informática y para obtener unos determinados resultados, que se supone o no puedan resultar fructíferos, inadecuadamente se viola la intimidad personal de un sujeto, se estará empleando el derecho a la libertad de información para burlar el derecho a la intimidad personal, siendo prioritario totalmente este frente a aquel. Y es que como decía HEREDERO HIGUERAS ⁽³⁾ «...El problema de los datos registrados en soporte informático no es ese, sino el de la posibilidad de la adopción de decisiones por parte de las Administraciones públicas o entidades privadas, que afecten a un individuo en su esfera personal, laboral, profesional, etc., merced a refinados procesos de inferencia automática y de predicción de conductas... Cada vez más la información de carácter personal constituye un bien objeto de tráfico comercial y como tal, es materia prima de determinadas actividades mercantiles... La información personal se convierte así en algo intangible y que escapa al dominio del interesado...»

Un caso muy reciente, y que viene a colación con nuestro tema, aunque no se trate de información automatizada pero sí de otro medio de obtener información y que atacó a un derecho fundamental –intimidad personal– es el conocido y llamado «caso Naseiro». Así en el auto sobre este hecho de fecha 18 de junio de 1992, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en la que fue Ponente el Excmo. Sr. Ruiz Vadillo, merecen destacar, entre otros, dada su vital y considerable importancia los siguientes datos:

– En el fundamento de derecho primero ⁽⁴⁾ se afirma que «...» No se puede obtener la verdad real a cualquier precio. No todo es lícito en el descubrimiento de la verdad. Sólo aquello que es compatible con la defensa del elemento nuclear de los derechos fundamentales, así la dignidad, la INTIMIDAD, etc., dentro de los parámetros fijados en la Ley..., hay que recordar

⁽³⁾ HEREDERO HIGUERAS, M.: «La protección de los datos personales registrados en soportes informáticos». Revista de actualidad jurídica e informática. Ed. Aranzadi, N.º 2. Enero de 1992.

⁽⁴⁾ Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 18 de junio de 1992. Madrid.

que uno de los presupuestos fundamentales de nuestro Estado de Derecho, democrático y social, establecido en la Constitución, es el del respeto a la dignidad e intimidad de la persona, esencialmente libre...». Con ello, este Tribunal plasma de una forma magistral la prioridad del derecho a la intimidad, que ha de servirnos de pauta y apoyo a todos los ciudadanos, así como de escudo y defensa ante todas las intromisiones y limitaciones ilegítimas de los derechos fundamentales. No queremos decir con esto que haya que esperar el ataque para formular la defensa, porque lógicamente lo ideal sería una práctica preventiva que no represiva, pero para todos aquellos casos que forman ya un presente palpable y para los que se puedan dar inevitablemente, esta resolución constituye una buena defensa que no hay que olvidar.

– El fundamento de derecho segundo (4) recoge que...» en las situaciones que ahora se contemplan está en juego uno de los derechos constitucionales más importantes, como ya se dijo: el derecho a la intimidad en uno de sus componentes más interesantes... la intimidad es, probablemente, el último y más importante reducto, con el derecho a la vida, a la integridad y a la libertad de la persona humana, de las mujeres y de los hombres todos...”

¿Y acaso no es sorprendente, indignante y vergonzoso que en una sociedad, tal la nuestra, supuestamente garantizadora de los derechos fundamentales de la persona, se pongan en juego estos mismos derechos?. Si efectivamente nos encontramos inmersos en un mundo de derechos y libertades, de tecnologías, de garantía y seguridad jurídica, es intolerable el avance y el retroceso al mismo tiempo. Y es que si el campo informático comporta una serie de beneficios, un progreso de hoy y para el futuro, no es admisible que, en su consecuencia, y al mismo tiempo se tambaleen o «bailen en la cuerda floja» el peso y los cimientos de un Estado que a través del esfuerzo y del tiempo han ido forjando consistentemente los derechos humanos.

– En el fundamento de derecho cuarto (4) se recoge «la necesidad de rodearse de las correspondientes garantías para evitar limitaciones injustificadas en los derechos fundamentales y libertades públicas que tienen un valor central en el sistema jurídico...”

Necesidad inminente que el legislador ha de preveer y positivizar, en base a un conjunto de normas taxativas no sólo de protección de datos personales registrados en soportes informáticos, si no que ofrezcan las suficientes garantías como para tener la tranquilidad que el uso de la informática no atentará contra la intimidad de las personas ni limitará injustificadamente sus derechos fundamentales. Y para el supuesto que en determinados casos así fuere, tipificarlo en el Código Penal como delito concreto y específico para estas violaciones y «atar todos los cabos» con una precisión especial que asegura al ciudadano que ante todo y sobre todo privan sus derechos fundamentales, así el derecho a la intimidad.

Que tenga la confianza y la seguridad que ni el Estado ni un particular ajeno manejan datos de su vida privada, de su intimidad, a su antojo.

Queremos hacer un llamamiento desde aquí y en la medida de nuestras posibilidades a todos los ciudadanos para que estén alerta y luchen con nosotros por una regulación exhaustiva del uso de la informática en todo su ámbito, y ello porque es una cuestión espinosa que puede hacer temblar la base de un Estado social y Democrático de Derecho provocando no pocos conflictos tanto a nivel internacional, como nacional y, en consecuencia, individual, lo cual ha de estremecer a cualquiera persona con un mínimo de sensibilidad.

Derecho a la intimidad y publicidad de datos personales de carácter patrimonial

ALFONSO DE JULIOS CAMPUZANO ESPAÑA

Licenciado en Derecho. Universidad de Sevilla. Profesor asociado del Dpto. de Filosofía del D.^o, Moral y Política de la Universidad de Sevilla desde noviembre de 1990 hasta abril de 1992. Imparte docencia en la Facultad de Derecho de la asignatura D.^o Natural, y en la Facultad de Informática de Derecho de la Informática

(ESPAÑA)

La aparición de la informática y su extensión a todos los órdenes de la sociedad ha traído consigo una fuerte conmoción de las estructuras sociales existentes. La sociedad post-industrial de nuestra centuria ha dejado paso a la sociedad informatizada o sociedad de la información que destaca como aspecto esencial de la misma el tratamiento masivo de la información como fuente de poder y riqueza. Es obvio que la información ha devenido el símbolo emblemático de nuestro tiempo.

La irrupción del fenómeno informático ha traído consigo la vulnerabilidad de las libertades del individuo y la invasión frecuente de su esfera privada. El concepto de un ámbito privado que se sustrae a la interferencia de otros tiene su origen en el nacimiento de una nueva forma de libertad y en la aparición de la persona como ente autónomo capaz de regir su propia vida. La intimidad, el ámbito íntimo, o la privacy, por utilizar la terminología anglosajona, es un concepto moderno que alcanza un reconocimiento implícito, a través de la libertad de conciencia, en las declaraciones de derechos

que se promulgarían con el advenimiento del Estado liberal y tendrá su reflejo en la tradición constitucionalista occidental de nuestro siglo.

Sin embargo el derecho a la intimidad ha dejado de ser un status negativo para convertirse en un status positivo. La invasión de la vida privada de los ciudadanos por parte de otros agentes sociales, públicos o privados, y la colisión de este derecho con otro igualmente protegible, el derecho a la información, sitúa a la intimidad como derecho ejercitable activamente. La garantía de su efectividad vendrá dada por la posibilidad de control activo y directo de los ciudadanos sobre el caudal de información que puede afectarles.

A la luz de todo ello, el derecho a la intimidad adquiere una configuración distinta en la sociedad tecnológica de nuestros días: el flujo de informaciones y de datos personales invade todas las esferas del actuar individual, y el individuo, desbordado por tan incontrolable avalancha tecnológica corre el riesgo de perecer víctima de la carrera denodada por el progreso.

El derecho a la intimidad, tradicionalmente definido como un derecho esencialmente negativo, adquiere en la actualidad perfiles nuevos y distintos: ya no se tratará de un derecho delimitador de un ámbito de no interferencia, sino que vendrá a definirse con un contenido abiertamente positivo. Frente al derecho a la información, caracterizado por su doble vertiente de derecho a informar y a ser informado, el individuo de la sociedad tecnológica afirmará su derecho primario a controlar el flujo de informaciones que sobre su vida privada puede existir en los bancos de datos. La intimidad se perfila así como derecho o facultad de autodeterminación informativa y encontrará su expresión legislativa a nivel internacional en el Convenio Europeo para la Protección de datos personales.

Sin embargo, esta facultad de autodeterminación puede colisionar en alguna medida con otros bienes jurídicos protegibles. La intimidad no es, no puede ser, un derecho absoluto ni una prerrogativa inviolable. El ordenamiento jurídico prevé cauces adecuados para la tutela de todos los bienes jurídicos protegibles y articula los mecanismos para la ponderación de los mismos en caso de conflicto entre dos o más de ellos.

En el ámbito mercantil la intimidad y el secreto de las operaciones financieras se ha visto con frecuencia vulnerado en virtud del primado de un bien jurídico superior: la seguridad del tráfico mercantil o el interés recaudatorio de la Hacienda Pública son un buen ejemplo de ello. En el segundo supuesto la jurisprudencia ha venido a ratificar el primado del interés público sobre el secreto bancario de depósitos, cuentas corrientes y otros activos financieros.

En el primer supuesto, la seguridad del tráfico mercantil urge la publicidad de determinadas operaciones financieras y aconseja su inscripción en el Registro Mercantil como medio adecuado para asegurar el buen fin de las mismas.

Es evidente que el buen fin de las operaciones y la seguridad del tráfico debe actuar como principio corrector de la privacidad de las situaciones patri-

moniales y de las operaciones financieras cuando éstas pueden afectar los intereses de terceros.

Pero lo que no queda tan claro, por lo dicho, es que esta función correctora pueda quedar al arbitrio de agencias privadas que intervegan como «mediadores» en el mercado financiero, ofreciendo sus bancos de datos como medio para asegurar la solvencia de los agentes financieros.

El hecho a que hacemos referencia tiene su reflejo en una situación de actualidad que, a buen seguro, no habrá pasado inadvertida para aquellos que somos sensibles a estas cuestiones: el anuncio de una conocida agencia de cobro de impagados por el que se pone a disposición del público en general sus bases de datos (“El Cobrador del Frac hace pública su base de datos”).

La cuestión es en sí lo suficientemente sintomática como para reclamar una lectura detenida del acontecimiento. No podemos olvidar que la invasión del ámbito de lo privado, su confinamiento a límites cada vez más definidos, y la prevalencia de la información como bien de consumo en la sociedad tecnológica contemporánea ha contribuido a perfilar una nueva noción de intimidad más acorde con la demanda creciente de información en la sociedad informatizada.

En este sentido conviene destacar que el origen del proceso de acopio de datos que constituye la característica definitoria de nuestro tiempo responde a una necesidad creciente del Estado moderno en su compromiso material con la mejora de las condiciones de vida de los individuos. Es referenciable el paulatino aumento de la información por parte del Estado, invadiendo ámbitos hasta entonces ignorados de la vida privada de los ciudadanos, y almacenando toda una amplia gama de datos que, de ser cruzados a través de las técnicas de conexión de ficheros, pondrían al individuo en una situación de absoluta publicidad de ideas, sentimientos y opiniones, probablemente no deseada por él.

Este proceso de creación de registros y archivos públicos tiene su origen, como decimos, en la modernización del Estado, y alcanza, gracias al progreso cibernético, posibilidades hasta ahora insospechadas.

Con anterioridad a él, solo la Iglesia tenía una información más o menos completa de las circunstancias personales de sus fieles, a través de partidas de bautismo y certificados de matrimonio y de defunción, que proporcionaban los elementos necesarios para el conocimiento de la situación personal, civil, familiar, e incluso laboral de sus fieles.

Sin embargo, la burocratización creciente del Estado, y la expansión prácticamente indefinida de la Hacienda Pública, impulsada por la virtualidad efectiva de los postulados teóricos del Welfare State ha llevado a la puesta en marcha de un proceso de control que tuvo su inicio en nuestro país con la creación del Documento Nacional de Identidad, que albergaba ya desde su origen una pretensión no sólo identificativa sino controladora, y que sería el

primer paso para la creación de un código fiscal para el control de las actividades mercantiles y financieras de sociedades, compañías y asociaciones.

Este proceso ha cristalizado en nuestros días con la creación del Número de Identificación Fiscal –que guarda algunas similitudes evidentes con el código identificador único que se pretendió implantar en Francia a través del proyecto SAFARI–, que coloca al ciudadano en una situación de transparencia tributaria que provoca escalofríos al más contumaz defraudador.

Tras este proceso de acopio de información sobre los ciudadanos que podríamos calificar casi de biográfico, late no sólo la necesidad recaudatoria del Estado, sino también todo un bagaje teórico que requiere, para la virtualidad práctica del Estado Social, una información completa, detallada y exhaustiva sobre las circunstancias de los ciudadanos. El Estado Social ha erigido la actuación administrativa, a través de la prestación de servicios, en fin primordial de su actuación política, y con frecuencia se apelará al interés público como el principio rector de esta tensión dialéctica entre la privacidad y el derecho a la información. Queda patente, por lo tanto, que este proceso es fruto de una opción política definida, que apela al papel activo que el Estado ha de desempeñar en la promoción de los derechos y libertades de los ciudadanos.

Es obvio que todo ello contribuye a fortalecer los cauces operativos del Estado de Derecho, proveyendo a la administración de los medios necesarios para el ejercicio de su actividad, en la concreción de los principios redistributivos y socializadores que inspiran su orientación política.

Pero la encrucijada entre información, como derecho pasivo y activo a un tiempo –y por tanto, como garante de una participación real de los ciudadanos en el funcionamiento democrático del Estado–, e intimidad reclama un equilibrio entre el valor de lo privado y el interés legítimo de la colectividad. Y este apremio por establecer límites precisos ha de conllevar necesariamente una concreción de qué se entiende por intimidad si queremos vislumbrar un horizonte diáfano de libertad en la sociedad informatizada.

Es obvio que la entrada en vigor de la LORTAD supondrá la sumisión de estas conductas a los preceptos que en ella se contengan; pero el hecho en sí parece ser lo suficientemente grave y alertador como para suscitar una reflexión sobre el tema. En el fondo de la reflexión expuesta subyace el reconocimiento de una necesidad que proclamamos acuciante: la intimidad no puede quedar reducida a un ámbito mínimo, dejando la protección de ésta al arbitrio de lo que estimamos es una facultad excepcional, el habeas data.

La intimidad se configura como una categoría ampliamente diversa y heterogénea que aúna dentro de sí todo un complejo variado de situaciones que son susceptibles de defensa. Es conocida la distinción entre distintos niveles de la misma –lo secreto, lo íntimo y lo privado– a los que corresponderían distintos niveles de protección. Lo primero serían aquellos hechos o

noticias de la vida de la persona que deben permanecer ignorados; el espacio otorgado a lo íntimo hace referencia al ámbito de la vida personal y familiar que se desea quede libre de intromisiones; y, por último, la esfera de lo privado, comprende aquello que en una u otra medida afecta a las peculiaridades de la persona en singular (honor, nombre, imagen, etc). Y tenemos la sospecha de que el sistema de garantías que la LORTAD establece deja resquicios abiertos a la intranquilidad⁽¹⁾.

La posibilidad de equilibrar y ponderar es una necesidad de un ordenamiento constitucional que desea hacer efectiva la tutela de los valores que consagra, y por ello, el bien público debe actuar como criterio corrector de la privacidad en las situaciones en las que se requiera la publicidad de determinadas informaciones. Ello es así en supuestos conocidos tales como la posibilidad de vulnerar el secreto bancario, ya aludida, para hacer efectivo los principios recaudatorios de la Hacienda Pública. Pero entendemos que la extensión desmesurada de esta posibilidad en beneficio de agentes privados del mercado deja abierto una brecha peligrosa para el futuro de la libertad.

La contingencia histórica de la noción de intimidad no puede quedar al alcance de una interpretación restrictiva de un valor fundamental. La invasión de la intimidad puede revestirse en nuestros días bajo la apariencia de una función informadora de las operaciones financieras y de los activos patrimoniales reduciendo la defensa del espacio íntimo del sujeto a lo estrictamente ideológico –convicciones políticas, creencias religiosas o afiliación sindical, por ejemplo y a lo rigurosamente físico –estado de salud y vida sexual–.

Esta concepción restrictiva de la intimidad puede colocar al individuo al borde de un abismo insalvable y plantea la necesidad de recuperación de un ámbito íntimo más amplio. Bien es cierto que la actuación social del Estado requiere un caudal de información que sólo puede obtenerse a fuerza de hacer concesiones en el espacio íntimo del sujeto, y que éste, en virtud de ello, no puede entenderse como un valor protegible de manera absoluta.

Pero cabe el riesgo de que la invasión sea la norma y la prevención sea postergada por la labor indemnizatoria del perjuicio causado. Y esta posibilidad nos intranquiliza. El ejercicio de la autodeterminación informativa es un recurso necesario, pero no puede ser el único. Si hacemos concesiones en estas cuestiones acabaremos dejando abonado el terreno para una interpretación de nuestra convivencia democrática en clave orwelliana.

⁽¹⁾ Debo al Profesor PÉREZ LUÑO el haberme puesto sobre aviso de algunos de las deficiencias que posee el proyecto de Ley Orgánica reguladora del Tratamiento Automatizado de Datos Personales. En mayo del presente año tuve la ocasión de exponer una ponencia suya –la LORTAD. ¿Una ocasión perdida?– en el Encuentro sobre Informática y Derecho que anualmente organiza el Instituto de Informática Jurídica de la Universidad Pontificia de Comillas. A él me remito por ser sumamente esclarecedor sobre los méritos y deficiencias que aquejan al proyecto de ley en ciernes. Y a él también me adhiero en la medida en que comparto algunas de sus dudas acerca de la bondad del proyecto. En el fondo este trabajo no es otra cosa que la confesión de algunos de los temores que albergo con respecto a la LORTAD.

El habeas data no debe ser la norma, el mecanismo habitual a través del cual se concreta la protección efectiva del derecho a la intimidad, sino la excepción, el recurso esporádico ante las eventuales intromisiones ilegítimas que se puedan producir en la esfera privada del ciudadano.

El horizonte de la libertad en la sociedad tecnológica no debe quedar al arbitrio de una eventual protesta del ciudadano, sino que reclama un completo esquema de garantías que, a priori, eviten el ocasionamiento del perjuicio. De lo contrario pudiera ocurrir que el Estado social, que recaba para sí un papel activo en la promoción real de los derechos y libertades de los ciudadanos, acabe convirtiéndose en el verdugo de la libertad que tan fervientemente proclama.

BIBLIOGRAFIA

– BÉJAR, H., «El Ambito Intimo. Privacidad, individualismo y modernidad», *Alianza*, Madrid, 1988.

– CARMONA SALGADO, C., «Libertad de expresión e información y sus límites», *Edersa*, Madrid, 1991.

– FROSINI, V., «L'uomo artificiale. Etica e diritto nell'era planetaria», *Spirali*, Milano, 1986.

– LOSANO, M.G., «Il Diritto Pubblico dell'informatica», *Einaudi*, Torino, 1986.

– O'CALLAGHAN, X., «Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen», *Edersa*, Madrid, 1991.

– PÉREZ LUÑO, A.E., «Nuevas tecnologías, sociedad y derecho. El impacto socio-jurídico de las nuevas tecnologías de la información», *Fundesco*, Madrid, 1987.

«La Intimidad en la sociedad informatizada», en «Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución», 3.^a ed, *Tecnos*, Madrid, 1990, pp. 345-357.

–«La LORTAD: ¿Una ocasión perdida?», ponencia presentada en los Encuentros sobre Informática y Derecho, Madrid, Mayo de 1992, (en prensa).